
DECRETO N° 824

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República en sus artículos 1 y 4 reconoce a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado, garantizando que toda persona es libre en la República y nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.
- II.- Que El Salvador ha Ratificado mediante Decreto Legislativo N° 238, de fecha 18 de diciembre de 2003, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo N° 361, del 23 de ese mismo mes y año, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; así como otros instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que obligan al Estado de El Salvador a prevenir, combatir, proteger, atender y resarcir a las víctimas de este delito.
- III.- Que el Estado salvadoreño garantiza el derecho de las víctimas extranjeras reconociendo la condición de refugiado y principio de no devolución, de conformidad a la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Ratificados mediante Decreto Legislativo N° 167, de fecha 22 de febrero de 1983, publicado en el Diario Oficial N° 46, Tomo N° 278, del 7 de marzo de 1983, así como al procedimiento previsto en la Ley para la determinación de la condición de personas refugiadas.
- IV.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 90, de fecha 18 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 158, Tomo N° 392, del 26 de agosto del mismo año, se creó el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, como el ente rector en esta materia para la elaboración de los planes, programas y acciones públicas encaminadas a la prevención y combate de este delito, así como a la atención y protección de manera integral a las víctimas del mismo.
- V.- Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 450, de fecha 21 de noviembre del año 2012, se creó la Política Nacional Contra la Trata de Personas de El Salvador, a fin de establecer un marco político estratégico del Estado, con el propósito de lograr un abordaje integral y efectivo contra la trata de personas.
- VI.- Que el Delito de Trata de Personas considerado hoy en día con toda razón como la esclavitud del siglo veintiuno, es un delito que viola gravemente los Derechos Humanos de toda persona afectada, especialmente en niñas, niños, adolescentes y mujeres, que destruye la esencia misma de las personas en sus vidas, su libertad e integridad, que cosifica al ser humano, produciendo efectos degradantes para la dignidad, la salud física y mental de las personas, generando marcas indelebles al tejido social, siendo un delito en contra de la humanidad.

- VII.- Que es deber del Estado crear los instrumentos normativos e institucionales que permitan y faciliten el abordaje integral de este crimen, orientados a su detección, prevención, persecución y sanción, así como a la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas y garantizar los mecanismos pertinentes para la reparación de los daños ocasionados a las mismas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de la Diputada: Blanca Flor Bonilla Bonilla de la Legislatura 2003-2006; del entonces Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, ambos del periodo Presidencial 2009-2014; de las Diputadas y Diputados de la Legislatura 2012-2015 Othon Sigfrido Reyes Morales, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Guillermo Antonio Mata Bennett, Irma Lourdes Palacios Vásquez, Lucía del Carmen Ayala de León, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Ana Marina Castro Orellana, Rosa Alma Cruz Marinero, Margarita Escobar, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Rodolfo Antonio Martínez, Mario Marroquín Mejía, Heidy Carolina Mira Saravia, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mariella Peña Pinto, David Ernesto Reyes Molina, Karina Ivette Sosa y Donato Eugenio Vaquerano Rivas.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la detección, prevención, persecución y sanción del Delito de Trata de Personas, así como la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas, personas dependientes o responsables procurando los mecanismos que posibiliten este propósito.

Ámbito de Aplicación

Art. 2.- Las disposiciones establecidas en esta Ley son de aplicación general a toda persona natural o jurídica que se encuentre o actúe en el territorio nacional, y se aplicará al abordaje integral de todas las modalidades del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con la delincuencia organizada.

La atención y protección integrales establecidas en esta Ley, se aplicará a las víctimas dentro del territorio nacional, así como a los connacionales en el exterior, quienes gozarán de la protección de sus derechos de conformidad con los acuerdos y normativa nacional e internacional pertinente.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

-
- a) Explotación Humana: cuando una persona dispusiere de la integridad física de otra para realizar actividades de explotación sexual en sus distintas modalidades; explotación sexual comercial en el sector del turismo; esclavitud; servidumbre; trabajo forzado; explotación de la mendicidad; embarazo forzado; matrimonio o unión forzada; adopción fraudulenta; así como para extraer, traficar, fecundar u obtener ilícitamente órganos, tejidos, fluidos, células, embriones humanos o para la utilización de personas en la experimentación clínica o farmacológica; así como la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades criminales;
- b) Víctima de Trata de Personas: la persona que de manera directa o indirecta, haya sufrido cualquiera de los efectos del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, lo que incluye daños, lesiones físicas o psicológicas, afectación a la propia imagen, sufrimiento emocional o menoscabo de sus derechos fundamentales; independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo.
- Es víctima directa de este delito, quien sufre personalmente los efectos del mismo. Son víctimas indirectas las personas de su núcleo familiar y sus dependientes;
- c) Dependientes: son todas aquellas personas que la víctima tiene a su cargo o está obligada a apoyar, sean miembros o no del núcleo familiar;
- d) Tratante: toda persona que participa en cualquiera de las actividades relacionadas en el artículo 54 de ésta Ley;
- e) Publicidad Engañosa: la publicidad que por cualquier medio induzca al error como consecuencia de la presentación del mensaje publicitario, de la información que se transmite o por la omisión de información en el propio mensaje, con el objeto de captar o reclutar personas, con el fin de someterlas a cualquier tipo de explotación humana o de inducir a la comisión del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas;
- f) Publicidad Ilícita: la publicidad atentatoria contra la dignidad de la persona o que vulnere los principios y derechos reconocidos en la Constitución, y que se utilice para propiciar de manera directa o indirecta la comisión del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas; y,
- g) Restitución de Derechos: comprende el retorno de la persona víctima al disfrute de sus Derechos Humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la educación formal y continua; y el acceso a los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

Principios Generales

Art. 4.- Para la aplicación de esta Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

- a) Principio de Universalidad de los Derechos Humanos: en todas las disposiciones orientadas al abordaje integral de la Trata de Personas, deberá tomarse como fundamento el respeto

y garantía de los Derechos Humanos de las víctimas del Delito de Trata de Personas, comprendiendo la restitución de los mismos. Para todos los efectos, se garantiza la no discriminación de las personas por ningún motivo o condición;

- b) Principio del Interés Superior de la Niña, Niño o Adolescente: en los procedimientos administrativo y judicial que involucren a niñas, niños o adolescentes, prevalecerá su interés superior, el cual deberá garantizar respeto a sus derechos con la atención y protección integrales;
- c) Principio de Atención Integral: las instituciones del Estado aplicarán medidas destinadas a garantizar la atención integral de las víctimas del Delito de Trata de Personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil;
- d) Principio de Protección Integral: las víctimas y testigos de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, serán objeto de la protección integral, hayan interpuesto o no denuncia;
- e) Principio de Confidencialidad: toda la información administrativa o judicial relacionada con la investigación y protección de las víctimas del Delito de Trata de Personas, sus dependientes, personas responsables y testigos, será de carácter confidencial; su utilización deberá estar reservada exclusivamente para los fines de la investigación.

Esta obligación se extiende a todas las instancias judiciales y administrativas, como a organizaciones no gubernamentales; y,

- f) Principio de no Revictimización: las personas que participen en los procedimientos administrativo y judicial, deberán evitar toda acción u omisión que lesione nuevamente el estado físico, mental o psicológico de la víctima del Delito de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, incluyendo la exposición de los casos ante los medios de comunicación.

Modalidades de la Explotación Humana

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

- a) Servidumbre: estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de Trata de Personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios;
- b) Explotación Sexual: todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía;
- c) Explotación Sexual Comercial en el Sector del Turismo: la utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas;

-
- d) Trabajo Forzado: labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción;
 - e) Esclavitud: estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto que es tratada como un objeto;
 - f) Mendicidad Forzada: es la explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante;
 - g) Embarazo Forzado: inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad;
 - h) Matrimonio o Unión Forzada: acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio, o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona;
 - i) Adopción Fraudulenta: se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la Ley sobre la materia;
 - j) Tráfico Ilegal de Órganos, Tejidos, Fluidos, Células o Embriones Humanos: consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones;
 - k) Experimentación Clínica o Farmacológica: la realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero; y,
 - l) Comercio de Material Pornográfico: comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del Delito de Trata de Personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos.

Interpretación e Integralidad de la Ley

Art. 6.- Esta Ley se interpretará y aplicará armónicamente con las Leyes especiales relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

CAPITULO II CONSEJO NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Creación

Art. 7.- Créase el Consejo Nacional Contra la Trata de Personas, en adelante "el Consejo", como un organismo interinstitucional, responsable de la formulación, seguimiento, coordinación y evaluación de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional

de Acción.

Estructura Organizacional

Art. 8.- La estructura del Consejo estará compuesta de la siguiente manera:

- a) El Consejo en pleno;
- b) La Secretaría Ejecutiva; y,
- c) El Comité Técnico.

Integración

Art. 9.- El Consejo estará integrado por la persona titular o representante que designe la Junta Directiva o Consejo Directivo, según sea el caso, de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- c) Ministerio de Educación;
- d) Ministerio de Salud;
- e) Fiscalía General de la República;
- f) Procuraduría General de la República;
- g) Secretaría de Inclusión Social;
- h) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer; e,
- i) Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.

El Consejo será presidido por la persona titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien ejercerá las relaciones interinstitucionales del mismo.

También participarán de manera permanente dentro de las reuniones con derecho a voz, las y los titulares de las instituciones siguientes:

- a) Policía Nacional Civil; y,
- b) Dirección General de Migración y Extranjería.

Las y los titulares podrán ser sustituidos por las y los respectivos Viceministros, Subsecretarios, Fiscal Adjunto o el Director Ejecutivo, la o el funcionario que designe la Junta Directiva o el Consejo

Directivo, según el caso. Las funciones en el Consejo se desempeñarán ad honorem.

Cada titular podrá hacerse acompañar a las sesiones del Consejo, de las y los técnicos que estime pertinente.

Asimismo, el Consejo podrá convocar o invitar ocasionalmente a otros Ministerios u otras organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que se consideren necesarias para el abordaje integral contra el Delito de Trata de Personas.

Atribuciones

Art. 10.- Para el cumplimiento de la presente Ley, el Consejo tendrá como atribuciones principales las siguientes:

- a) Diseñar, aprobar, evaluar, modificar y difundir la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como elaborar e impulsar el respectivo Plan Nacional de Acción;
- b) Proponer al Órgano Ejecutivo, iniciativas de reformas necesarias que se deduzcan del análisis situacional del Delito de Trata de Personas en el país, a efecto de fortalecer el marco normativo e institucional del Estado para prevenir y combatir dicho delito;
- c) Emitir opinión o brindar asesoría sobre cualquier aspecto, de carácter nacional o internacional, que se relacione con la presente Ley, especialmente cuando sea requerido por los Órganos de Gobierno;
- d) Propiciar acciones tendientes a fortalecer y facilitar la participación de entidades gubernamentales y no gubernamentales en la prevención y combate del Delito de Trata de Personas así como la atención y protección integrales de las víctimas. En ese sentido fomentará la inclusión de la sociedad civil como apoyo para la consecución de estos fines;
- e) Evaluar la ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas cada tres años, el Plan Nacional de Acción y sus resultados cada año, presentando a la o el Presidente de la República las conclusiones de su evaluación, para que disponga lo pertinente;
- f) Establecer las líneas generales de administración del Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, creado en la presente Ley y administrado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública;
- g) Rendir un informe anual de alcance público sobre el cumplimiento de sus atribuciones, y sobre la aplicación de la Política Nacional Contra la Trata de Personas y su Plan Nacional de Acción;
- h) Validar o establecer los protocolos interinstitucionales de entrevista, atención integral, retorno y repatriación de las víctimas del Delito de Trata de Personas, así como en los casos judicializados para evitar su revictimización; e,
- i) Otras atribuciones que deriven del cumplimiento de la presente Ley.

Unidad Especializada en Sede Fiscal

Art. 11.- Créase en la Fiscalía General de la República la Unidad Especializada Contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, que contará con el personal especializado, logístico y técnico necesarios para la investigación y judicialización de casos en esta materia.

Unidad Especializada en Sede Policial

Art. 12.- Créase en la Policía Nacional Civil, la Unidad Especializada Contra la Trata de Personas y Delitos Conexos, la cual contará con el personal especializado y los recursos técnicos, logísticos y financieros necesarios para garantizar la investigación y operativización de casos en esta materia.

Secretaría Ejecutiva

Art. 13.- La Presidenta o el Presidente del Consejo designará a una persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva, de entre el personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que cumpla con los requisitos técnicos para su desempeño, y que contará con los recursos necesarios para ello.

La Secretaría Ejecutiva es el organismo técnico y de gestión del Consejo, que contará con el recurso humano especializado, logístico y técnico necesario para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo y las propias, establecidas en esta Ley.

Funciones de la Secretaría Ejecutiva

Art. 14.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Comunicar las convocatorias instruidas por la o el Presidente del Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias del mismo;
- b) Elaborar las Actas de las reuniones del Consejo;
- c) Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo;
- d) Elaborar el proyecto de la memoria anual;
- e) Elaborar los informes que fueren solicitados por el Consejo;
- f) Ser la depositaria de los archivos del Consejo;
- g) Coordinar el Comité Técnico;
- h) Ser el enlace entre el Comité Técnico y el Consejo;
- i) Coordinar reuniones a solicitud expresa del Consejo, con organizaciones gubernamentales o no gubernamentales, de carácter nacional o internacional;
- j) Crear un directorio actualizado de las organizaciones gubernamentales, no

gubernamentales y de cooperación internacional, que colaboren o participen de manera permanente o temporal en el abordaje del Delito de Trata de Personas en cualquiera de sus ejes de intervención;

- k) Coordinar la continua capacitación del personal asignado a las Unidades Especializadas y otras instituciones vinculadas al tema; y,
- l) Otras que el Consejo establezca.

Comité Técnico

Art. 15.- Para todos los efectos técnico-operativos, el Consejo contará con un Comité Técnico, en adelante "el Comité", que estará integrado por una persona delegada de cada una de las instituciones que integran el Consejo, y además por una persona delegada de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial;
- b) Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- c) Ministerio de Turismo; y,
- d) Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Las y los titulares de las instituciones garantizarán que la o el representante delegado que nombren ante el Comité, tenga conocimiento en el abordaje integral del Delito de Trata de Personas.

El Comité se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que sea necesario, llevándose un registro de la asistencia y ayudas memoria de las reuniones que lo ameriten.

El Comité, previa autorización del Consejo, podrá invitar a través de la Secretaría Ejecutiva en forma ocasional y en carácter consultivo a otros Ministerios; representantes de diversas instituciones y organismos públicos y privados de carácter nacional o internacional; personas naturales o jurídicas vinculadas a la materia, así como a representantes de países u organismos cooperantes, todos especialistas en prevención y combate del Delito de Trata de Personas, así como en la atención y protección integrales de las víctimas.

Funciones del Comité

Art. 16.- Son funciones del Comité:

- a) Elaborar la propuesta de Política Nacional Contra la Trata de Personas y del Plan Nacional de Acción;
- b) Elaborar el Plan Operativo Anual, de acuerdo a los lineamientos que determine el Consejo;
- c) Formular propuestas técnicas en materia de prevención y combate del Delito de Trata de Personas, así como de atención y protección integrales a las víctimas de este delito, las que deberán ser presentadas ante el Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, para

su respectiva revisión y aprobación;

- d) Asesorar al Consejo, cuando este lo requiera, sobre temas puntuales relacionados con el Delito de Trata de Personas;
- e) Rendir informes periódicos al Consejo sobre las actividades que realiza, en especial, las funciones de los Equipos de Respuesta Inmediata y los grupos de trabajo que dirigen los procesos de reintegración social;
- f) La supervisión y monitoreo de todas las acciones derivadas de la ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y el Plan Operativo Anual de lo que debe informar periódicamente al Consejo;
- g) Apoyar y coordinar, a solicitud del Consejo, los procesos de atención integral y reintegración social de víctimas del Delito de Trata de Personas;
- h) Constituir equipos de trabajo internos para el estudio de temas específicos; e,
- i) Otras que el Consejo le encomendare para alcanzar los objetivos y fines de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, el Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Representantes, Delegadas y Delegados del Comité

Art. 17.- Todas y todos los representantes o delegados del Comité y sus suplentes realizarán su trabajo ad honorem.

Apoyo Logístico

Art. 18.- El Comité contará con el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva para el cumplimiento de sus fines.

Equipos de Respuesta Inmediata

Art. 19.- Cuando las instituciones que conforman el Consejo, tuvieren conocimiento de un caso que por sus condiciones necesite un tratamiento inminente, podrán solicitar a la o el Presidente del mismo o este de oficio, que active el Equipo de Respuesta Inmediata integrado por personas con idoneidad en la materia que garanticen las medidas de atención integral inmediata.

Una vez activado el Equipo de Respuesta Inmediata, con el propósito fundamental de protección de eventuales víctimas del Delito de Trata de Personas, la Secretaría Ejecutiva coordinará con las instituciones y dará seguimiento al caso hasta su finalización, quien rendirá un informe al Consejo detallando las gestiones realizadas y las recomendaciones que considere necesarias.

Los procedimientos de los Equipos de Respuesta Inmediata serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

Grupos de Trabajo

Art. 20.- Se crean los grupos de trabajo como organismos especializados que tendrán bajo su responsabilidad la activación y seguimiento de las medidas de atención y protección integrales, así como que dirijan los procesos de reintegración social.

Los procedimientos de los grupos de trabajo serán desarrollados en el Reglamento de esta Ley.

Colaboración de las Instituciones

Art. 21.- Las distintas instituciones que intervienen en la materia objeto de la presente Ley, dentro de la esfera de sus respectivas competencias legales, colaborarán con el Consejo en el desarrollo y ejecución de la Política Nacional Contra la Trata de Personas, así como de su correspondiente Plan Nacional de Acción.

CAPITULO III
POLITICA NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

Política Nacional Contra la Trata de Personas

Art. 22.- El Consejo, elaborará, coordinará y ejecutará la Política Nacional Contra la Trata de Personas, en adelante "la Política", así como su correspondiente Plan Nacional de Acción y Plan Operativo Anual.

Del Cumplimiento y Articulación de la Política

Art. 23.- Todos los Órganos, dependencias del Estado y Municipalidades serán responsables de la ejecución de la Política y del Plan Nacional de Acción, de acuerdo a su competencia institucional y bajo la coordinación del Consejo.

Objetivos Estratégicos

Art. 24.- Esta Política tendrá como propósito estratégico la erradicación de todo tipo de esclavitud, explotación o servidumbre que menoscabe la dignidad humana, para garantizar una vida libre de la Trata de Personas en sus distintas modalidades, para lo cual el Estado realizará los esfuerzos necesarios, en la prevención del delito, el combate del mismo, la atención y protección integrales de las víctimas, así como la restitución integral de sus derechos.

Contenidos Esenciales de la Política

Art. 25.- Sin perjuicio de los otros contenidos que se consideren necesarios, la Política deberá contener como mínimo, los siguientes ejes:

- a) Detección;
- b) Prevención;

-
- c) Atención integral;
 - d) Protección integral;
 - e) Restitución;
 - f) Persecución;
 - g) Coordinación y cooperación interinstitucional;
 - h) Cooperación entre los Estados;
 - i) Anticorrupción; y,
 - j) Formación especializada

CAPITULO IV PREVENCION

Enfoque de Prevención

Art. 26.- Se entenderá por enfoque de prevención, todos los planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para la erradicación de la Trata de Personas.

Para ello, las instituciones que participen en las estrategias de prevención del Delito de Trata de Personas, enfocarán sus recursos de acuerdo a sus competencias, y desarrollarán medidas tales como:

- a) Elaboración de documentos, divulgación de información a través de los medios de comunicación social e institucional, inclusión del abordaje del Delito de Trata de Personas dentro de la currícula del Ministerio de Educación en todos los niveles, desarrollo de foros de discusión multisectoriales, implementación de campañas enfocadas en los grupos más vulnerables, fomento de la capacitación constante a los funcionarios públicos de todas las instituciones; y,
- b) Diseñar e implementar protocolos interinstitucionales de actuación, para detectar y prevenir con agilidad las modalidades del Delito de Trata de Personas y las zonas geográficas de mayor incidencia de este delito. Fortalecer la cooperación internacional a través de acuerdos que tengan como fin la prevención del Delito de Trata de Personas, enfocando esfuerzos principalmente en la región centroamericana.

Lo anterior, sin detrimento de las iniciativas que promueva y realice el Consejo, a través de su Comité Técnico en organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido en la Política.

Obligaciones Especiales

Art. 27.- Corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta Ley, destinar el personal y recursos necesarios con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. Así mismo, estarán obligadas a establecer los mecanismos necesarios para prevenir y erradicar los actos de corrupción de las y los funcionarios, en el fomento o tolerancia del Delito de Trata de Personas y sus modalidades.

Participación Ciudadana

Art. 28.- El Consejo fomentará la participación de la sociedad civil en las acciones de información, prevención del Delito de Trata de Personas, así como en la atención integral a víctimas de este delito.

Se dará énfasis a la organización y capacitación comunitaria, así como a la implementación de programas enfocados a las necesidades específicas de los grupos poblacionales en relación a la materia.

CAPITULO V
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRALES
A LAS VÍCTIMAS

Derechos

Art. 29.- Además de los que establece la normativa nacional e internacional, son derechos de las víctimas del Delito de Trata de Personas:

- a) Atención inmediata e integral;
- b) Protección de su integridad física y emocional;
- c) Recibir información clara y comprensible, sobre su situación legal y estatus migratorio, en un idioma, medio o lenguaje que comprendan y de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo de sus facultades o condición de discapacidad, o cualquier otra situación, así como acceso a representación legal gratuita;
- d) Brindar entrevista o declaración en condiciones especiales de protección y respeto a su dignidad, con atención de cualquier persona que la víctima considere necesaria para su soporte emocional o psicológico;
- e) La protección de su identidad y privacidad;
- f) Que las diligencias judiciales o administrativas se lleven a cabo siempre en audiencia privada fuera de la presencia de los medios de comunicación y público en general, en lugares seguros y con el uso de cámaras especiales y otros medios electrónicos y tecnológicos que garanticen su protección;
- g) Protección migratoria incluyendo el derecho para los extranjeros de permanecer en El

Salvador y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia, de conformidad con lo que disponen los Tratados Internacionales y la presente Ley;

- h) Que se les facilite la repatriación voluntaria, segura y asistida al lugar en el que estuviere asentado su domicilio;
- i) Que se le facilite el reasentamiento, cuando las circunstancias determinen la necesidad de su traslado a un tercer país; y,
- j) La protección integral y restitución de los derechos que le hayan sido restringidos, amenazados o violados.

Todos los derechos de las víctimas de Trata de Personas reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador y Leyes de la República, son integrales, irrenunciables, indivisibles e interdependientes.

Protección Especial a Niñas, Niños y Adolescentes

Art. 30.- Además de las medidas dispuestas en la presente Ley y sin perjuicio de lo previsto en otras Leyes especiales, las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, tienen derecho a la siguiente protección especial:

- a) Recibir cuidados y atención integral especializados, adecuados e individualizados según las necesidades resultantes de su condición de sujetos en pleno desarrollo de la personalidad;
- b) A que se les escuche empleando medios acordes a su edad y madurez, y que sus opiniones sean tomadas en cuenta. La autoridad deberá informarle sobre todas las acciones que les afectan en cada etapa del proceso;
- c) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado, ante el tribunal competente, en audiencia reservada, y sin presencia de las personas imputadas; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba;
- d) Al momento de practicar las entrevistas, exámenes y otro tipo de diligencias de investigación, podrán ser asistidos por profesionales especializados, bajo su idioma, lenguaje y en presencia de cualquiera de sus padres, sus tutores o delegado de la Procuraduría General de la República cuando carezcan de representante legal o existan intereses contrapuestos; y,
- e) En los casos de duda en los que no se establezca la edad de la víctima del Delito de Trata de Personas y Delitos Conexos, se presumirá su minoridad en tanto no se pruebe lo contrario.

Medidas de Atención Integral Inmediata

Art. 31.- El Comité velará y coordinará porque las medidas de atención integral inmediata de la

víctima del Delito de Trata de Personas, se ejecuten desde el momento de la ubicación, identificación o rescate de la víctima hasta su traslado al albergue especializado cuando sea procedente; y atendiendo las necesidades especiales de cada víctima. Dichas medidas deberán incluir como mínimo:

- a) Atención médica y clínica necesarias, incluyendo, cuando proceda y con la debida confidencialidad, desintoxicación y las pruebas para otras enfermedades o situaciones que lo requieran;
- b) Insumos para atender sus necesidades básicas de higiene personal, alimentación y vestuario;
- c) Disponer de un alojamiento adecuado y seguro;
- d) Asesoramiento legal, atención psicológica y psiquiátrica, de manera confidencial y con pleno respeto de su dignidad e intimidad, en un idioma, medio y lenguaje que comprenda; Y,
- e) Asistencia de traducción e interpretación de acuerdo con su idioma y condición de discapacidad.

También se le proporcionará atención integral a las y los familiares, personas dependientes o responsables que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la revictimización.

Albergues y Centros de Atención Especializados

Art. 32.- El Consejo propondrá la creación de albergues y centros de atención especializados, para la atención integral de las víctimas del Delito de Trata de Personas, en las diferentes zonas del país, y proporcionará todos los recursos humanos, técnicos y logísticos para su funcionamiento. Estos albergues y centros de atención estarán a cargo de personal especializado en la materia.

Medidas de Atención Prolongada

Art. 33.- Las instituciones con competencia en la materia bajo la coordinación del Consejo, están obligadas a continuar el acompañamiento de la víctima del Delito de Trata de Personas en la atención integral psicológica, jurídica y de reintegración social, a fin de vigilar que sus derechos sean restituidos plenamente.

Estas medidas se aplicarán paralelamente y en conjunto con la protección migratoria durante el período necesario de restablecimiento, y serán determinadas por personal especializado a cargo de la acreditación, atención integral de víctimas de este delito y de protección de víctimas y testigos.

Programas de Reintegración Social

Art. 34.- El Estado estructurará programas orientados a brindar a la víctima del Delito de Trata de Personas, la atención y el apoyo integrales, así como facilitarle oportunidades de formación con el fin de ayudarlo a superar los daños ocasionados por este delito y brindarle herramientas de subsistencia para

sí y su familia.

La participación de las víctimas en los programas de reintegración social, se realizará de manera expedita y prioritaria, y en estricto respeto a la dignidad humana.

Medidas Relacionadas al Derecho a la Educación

Art. 35.- En el caso de niñas, niños o adolescentes víctimas del Delito de Trata de Personas en el extranjero, al retornar al país, el Ministerio de Educación podrá dictar las medidas que correspondan, tendientes a la homologación o regularización de los estudios que hubiesen realizado.

Identificación de la Persona Víctima

Art. 36.- Las autoridades nacionales en coordinación con las y los representantes diplomáticos y consulares acreditados en El Salvador, deben utilizar todos los medios necesarios para determinar la identidad de las víctimas del Delito de Trata de Personas extranjeras en El Salvador, connacionales que se encuentren fuera del territorio nacional y que no cuenten con documentos de identificación. De igual forma, se procederá con las personas dependientes o responsables de la víctima que no cuenten con documento de identidad.

Para la identificación de los nacionales se procederá, en coordinación con el Registro Nacional de las Personas Naturales, el cual tendrá la obligación de procesar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, las solicitudes que para tal efecto se realicen.

La ausencia de documentos de identificación no impedirá que la víctima, sus dependientes o personas responsables tengan acceso a todos los servicios de atención o protección integrales a los que se refiere la presente Ley.

Estatus Migratorio

Art. 37.- El Estado podrá adoptar las medidas necesarias que permitan a toda víctima del Delito de Trata de Personas que deba permanecer de manera temporal o permanente, según sea el caso, en territorio salvadoreño en razón de su recuperación o colaboración con la investigación y el proceso judicial, con la asistencia legal necesaria, independientemente si colabora o no en la persecución del delito donde figura como víctima, con posibilidad de prórrogas por el mismo período.

Si la víctima es niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, el Estado deberá observar todos los derechos que para ellos establecen los instrumentos internacionales y normativa nacional especial.

Además, por medio de los grupos de trabajo se efectuará el estudio correspondiente, en el cual se tendrán en cuenta factores humanitarios, personales y de seguridad, para determinar el estatus migratorio, respetándose la opinión de la víctima. En el caso se conceda el permiso de permanencia temporal, este será otorgado por un período de hasta un año, el cual podrá prorrogarse por el mismo período.

Confidencialidad de la Información

Art. 38.- Toda la información relacionada con el Delito de Trata de Personas es confidencial, tanto la suministrada por la víctima y los testigos, como la obtenida en el proceso de investigación, ya sea en sede administrativa, judicial o ante organismos gubernamentales o no gubernamentales. Quedan a salvo todas las medidas necesarias para la protección de la identidad y ubicación de las víctimas, sus dependientes, personas responsables y los testigos. A excepción de la información necesaria para efectos estadísticos o académicos.

Las instituciones a cargo de la detección, atención y protección integrales a víctimas, así como a la persecución del Delito de Trata de Personas, de común acuerdo, implementarán y aplicarán un Protocolo de Actuación, bajo la coordinación del Consejo y a través de su Comité Técnico, sobre la recepción, almacenamiento, suministro e intercambio de información relacionada con este delito, garantizando la confidencialidad prevista en esta disposición.

Protección Integral de Víctimas del Delito de Trata de Personas

Art. 39.- Las víctimas del Delito de Trata de Personas que decidan no presentar denuncia o colaborar con las autoridades, recibirán protección integral ante situaciones de amenaza, previa valoración del riesgo. La protección estará a cargo de la Institución competente, según sea el caso, de conformidad a la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos.

CAPITULO VI ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y EL TRATO JUSTO

Asistencia Jurídica

Art. 40.- El Estado salvadoreño garantizará que la víctima del Delito de Trata de Personas, nacional o extranjera, dentro del territorio salvadoreño cuente con la asistencia jurídica especializada, gratuita y expedita en todos los asuntos relacionados con los procesos penales o administrativos en que participe en su condición de víctima, y en los procesos de reintegración social.

Respecto de las víctimas connacionales en el exterior, el Consulado de El Salvador acreditado en el país donde se haya cometido el delito, deberá garantizar la asistencia jurídica especializada. Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará esta asistencia a los familiares en el caso de personas no localizadas.

De la Responsabilidad Civil del Tratante y sus Consecuencias

Art. 41.- En todos los casos cuando el tribunal competente declare a la o el imputado penalmente responsable del Delito de Trata de Personas, deberá además contemplarse conforme al Código Penal en la sentencia condenatoria la cuantía de la responsabilidad civil por el daño causado a las víctimas, sus dependientes o personas responsables, monto que será fijado en la misma a partir de los elementos probatorios aportados por la Fiscalía General de la República.

En cuanto a la precedencia del pago de obligaciones, la correspondiente a la responsabilidad civil

por el Delito de Trata de Personas, salvo la obligación de dar alimentos, es preferente al pago de cualquier otra obligación o sanción pecuniaria. Se hará efectiva, una vez la sentencia sea declarada firme, en un plazo de noventa días, salvo que por circunstancias que vayan en beneficio de la víctima deba ampliarse el mismo.

Para efectos de la presente Ley, la responsabilidad civil deberá comprender:

- a) La indemnización a la víctima del Delito de Trata de Personas, sus dependientes o personas responsables, por los perjuicios causados por daños materiales o morales, incluidos los costos del transporte, el de retorno a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda;
- b) La restitución de cualquier otra pérdida material sufrida como consecuencia de la realización del hecho punible, o en su defecto, el pago del respectivo valor; y,
- c) El pago de las costas procesales.

Lo anterior es sin perjuicio que el Estado a través de sus instituciones, debe garantizar a la víctima, sus dependientes o personas responsables, todos los mecanismos pertinentes para hacer efectiva la reparación de los daños ocasionados por el delito.

CAPITULO VII SEGURIDAD MIGRATORIA

Repatriación

Art. 42.- Las autoridades competentes deberán facilitar la repatriación de personas víctimas del Delito de Trata de Personas, nacionales en el exterior, sin demora injustificada y con el debido respeto de sus derechos y dignidad.

En el caso de víctimas extranjeras en el territorio nacional, se solicitará la cooperación de las representaciones Diplomáticas y Consulares correspondientes.

Reasentamiento

Art. 43.- El proceso de reasentamiento procederá cuando la persona víctima, sus dependientes o personas responsables no puedan retornar a su país de nacimiento o residencia y no puedan permanecer en El Salvador por amenaza o peligro razonable que afecte su vida, integridad y libertad personal. El reasentamiento de la persona víctima se realizará en base a la cooperación internacional y los Convenios ratificados sobre la materia, y para su aplicación, se respetará en todo momento la opinión de la víctima.

Condición de Refugiado

Art. 44.- Lo dispuesto en la presente Ley no afectará el derecho de la víctima del Delito de Trata de Personas de solicitar la condición de refugiado ante las autoridades nacionales correspondientes, en base al derecho humanitario y en especial, a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como solicitar la aplicación del principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos.

Representantes Diplomáticos y Consulares

Art. 45.- Cada Representante Diplomático o Consular de El Salvador deberá asistir a las y los ciudadanos salvadoreños que, encontrándose fuera del país, resultaren víctimas del delito descrito en la presente Ley, y facilitar su retorno al país si así lo pidieren. Además, realizarán las gestiones ante las autoridades del país donde se encuentren acreditadas a fin de garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal.

CAPITULO VIII SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION SOBRE TRATA DE PERSONAS

Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas

Art. 46.- El Sistema Nacional de Información sobre Trata de Personas, en adelante "el Sistema", será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de información estadística y académica sobre características y dimensiones de la trata interna y externa en El Salvador, sus causas y efectos; y servirá de base para la formulación de políticas, programas y planes estratégicos, así como para medir el cumplimiento de los objetivos trazados en la Política, su Plan Nacional de Acción y los programas y proyectos que se deriven de ellos.

Para tales efectos, la Dirección de Información y Análisis del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública creará, desarrollará, coordinará y mantendrá la operación de dicho Sistema, por medio de la Secretaría Ejecutiva que recogerá y sistematizará la información que suministren las distintas unidades y entidades que integran el Consejo, y los resultados de las investigaciones académicas, sociales, judiciales y criminológicas. Estos datos serán actualizados periódicamente.

Suministro de Información

Art. 47.- Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que manejen información relacionada con la Trata de Personas, deberán facilitarla cada seis meses a la Secretaría Ejecutiva para el correspondiente registro en el Sistema.

Los datos suministrados al Sistema se podrán dar a conocer al público, en resúmenes numéricos, informes y estadísticas que no incluyan datos personales de las víctimas o de carácter judicial o policial operativo, y que no permitan deducir información alguna de carácter individual que pueda utilizarse con fines discriminatorios o que ponga en peligro los derechos a la vida, libertad e integridad personal y a la intimidad de las víctimas y testigos.

El Sistema contará con el recurso humano y logístico necesario y la plataforma tecnológica correspondiente para la realización de sus fines.

CAPITULO IX
FINANCIAMIENTO

Asignación Presupuestaria

Art. 48.- Para el cumplimiento de los fines asignados al Consejo en la presente Ley y garantizar su funcionamiento, el Estado hará la asignación correspondiente, en el Ramo de Justicia y Seguridad Pública. Además, contará con los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones, subvenciones, donaciones, legados y herencias provenientes de instituciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas destinadas a los fines de la presente Ley;
- b) Los que le otorguen Leyes especiales;
- c) Un quince por ciento de los fondos que provengan de la administración o venta de bienes, producto y objeto del Delito de Trata de Personas que sean incautados, de conformidad con la Ley en la materia; y,
- d) Los demás que obtenga a cualquier título.

Régimen Tributario del Consejo

Art. 49.- El Consejo estará exento de todo tipo de tributos, aranceles y cualquier forma de contribución o gravamen, con excepción del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Así mismo, solicitará la exención del pago de obligaciones tributarias Municipales, para las actividades del mismo, de conformidad a lo establecido en las disposiciones de la Ley de Impuestos Municipales correspondiente.

Deducciones del Impuesto sobre la Renta

Art. 50.- Serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, las donaciones de personas naturales o jurídicas, en beneficio del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y su Reglamento.

CAPITULO X
FONDO DE ATENCION A LAS VICTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas

Art. 51.- Créase el Fondo de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que en adelante se llamará "el Fondo", el cual contará fundamentalmente con los recursos financieros asignados en el Presupuesto General de la Nación, en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, y con los Fondos Ajenos en Custodia que provengan de las indemnizaciones no reclamadas por las víctimas del Delito de Trata de Personas, una vez haya transcurrido el plazo de diez años.

Este Ministerio, a través del Consejo creará la Unidad Técnica Financiera para la ejecución del Fondo, cuyo monto se revisará periódicamente.

Presupuesto del Fondo

Art. 52.- El Órgano Ejecutivo asignará un monto anual en el Presupuesto General de la Nación, para el financiamiento del Fondo creado en la presente Ley, sin perjuicio de transferir al mismo, las donaciones y otros recursos materiales o financieros que le asignen expresamente Leyes especiales, organismos internacionales o personas naturales y jurídicas.

Destino de Fondos

Art. 53.- Los recursos del Fondo serán destinados exclusivamente para la atención y protección integrales, así como para la reintegración social de las víctimas del Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, conforme los informes técnicos y recomendaciones de los especialistas a cargo de dichos procesos.

CAPITULO XI DISPOSICIONES PENALES

Trata de Personas

Art. 54.- El que entregue, capte, transporte, traslade, reciba o acoja personas, dentro o fuera del territorio nacional o facilite, promueva o favorezca, para ejecutar o permitir que otros realicen cualquier actividad de explotación humana, definidas en el artículo 3 de la presente Ley, será sancionado con pena de diez a catorce años de prisión.

Agravantes del Delito de Trata de Personas

Art. 55.- El Delito de Trata de Personas será sancionado con la pena de dieciséis a veinte años de prisión e inhabilitación especial en el ejercicio de la profesión, cargo o empleo público o privado, durante el tiempo que dure la condena, en los siguientes casos:

- a) Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad;
- b) Cuando el autor fuere funcionario o empleado público, autoridad pública o agentes de autoridad; sin perjuicio de concurso de delito aplicable, cuando se prevalezca del cargo;
- c) Cuando exista una relación de ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente o se tenga semejante relación de afectividad; o cuando se trate de tutor, curador, guardador de hecho o encargado de la educación o cuidado de la víctima y cuando exista relación de autoridad o confianza con la víctima, sus dependientes o personas responsables, medie o no una relación de parentesco;
- d) Cuando el delito sea cometido por persona directa o indirectamente responsable del

cuidado de la niña, niño o adolescente que se encuentre bajo una medida de acogimiento en entidades de atención a la niñez y adolescencia, sean estas públicas o privadas;

- e) Cuando se ocasionaren daños o lesiones corporales y enfermedades graves e irreversibles;
- f) Cuando el hecho sea precedido de amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño;
- g) Cuando se utilicen para la planificación o la ejecución del delito, servicios o instalaciones con fines turísticos, comerciales, deportivos o de esparcimiento, o de naturaleza semejante; Y,
- h) Cuando el delito se realice utilizando como soporte las tecnologías de información y comunicación, incluyendo internet.

Quando los autores del Delito de Trata de Personas sean los organizadores, jefes, dirigentes o financistas de las agrupaciones ilícitas o estructuras de crimen organizado, nacional o trasnacional, será sancionado con pena de veinte a veinticinco años de prisión.

Remuneración en el Delito de Trata de Personas

Art. 56.- El que solicite, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio a terceras personas, para ejecutar actos que involucren a víctimas del Delito de Trata de Personas, indistintamente de las modalidades contempladas en la presente Ley, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Quando la víctima fuere niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad, la pena de prisión se incrementará en una tercera parte del máximo.

Consentimiento de la Víctima

Art. 57.- El consentimiento dado por la víctima, independientemente de su edad, no podrá ser valorado en ningún caso ni instancia, sea esta administrativa o judicial, como causa excluyente o atenuante de la responsabilidad penal.

CAPITULO XII DISPOSICIONES PROCESALES

No Punibilidad

Art. 58.- No son responsables penal o administrativamente las víctimas directas del Delito de Trata de Personas, cuando estas hayan cometido hechos punibles como consecuencia o resultado directo de su condición de víctima del mismo delito.

Anticipo de Prueba

Art. 59.- En lo relativo al anticipo de prueba referido a los delitos previstos en el Capítulo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 213 y 305 del Código Procesal Penal, con las siguientes

modificaciones:

- a) Una vez presentada la solicitud de anticipo, la o el juez deberá resolver en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas; y,
- b) Para la recepción del anticipo de prueba la o el juez deberá utilizar cualquier medio tecnológico tales como: cámaras especiales, video conferencia, grabaciones, circuitos cerrados o cualquier otro medio a fin de garantizar la pureza del acto, para evitar toda forma de revictimización.

Se aplicará en todos los casos cuando una persona sea acreditada como víctima por el procedimiento correspondiente.

Medida Cautelar Especial

Art. 60.- Cuando un local comercial, establecimiento o inmueble de cualquier naturaleza, fuere utilizado para la comisión del Delito de Trata de Personas, la o el juez incluso de oficio decretará de forma provisional el cierre del mismo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de Bienes de Origen o Destinación Ilícita, como de los derechos de los propietarios de los inmuebles.

En caso de urgente necesidad, la Fiscalía General de la República podrá decretar dicha medida de manera provisional, pero el cierre no podrá exceder de tres días, dentro de los cuales deberá dar cuenta a la o el juez competente quien ratificará o no la medida.

Los permisos que se hubieren otorgado por las distintas autoridades para el funcionamiento u operación de dichos locales, establecimientos o inmuebles, a favor de personas naturales o jurídicas, quedarán igualmente suspendidos de forma inmediata, sujeto a la resolución judicial correspondiente.

Cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad.

Art. 61.- Cuando se ordenare el cierre del establecimiento de una entidad de atención a la niñez, adolescencia, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad, se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, debiendo certificarse esta resolución, para efectos de notificación y para que se adopten las medidas de protección correspondientes, a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, del Consejo Nacional de Atención Integral a los Programas de los Adultos Mayores o del Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad, según las respectivas competencias.

Imprescriptibilidad de Delitos

Art. 62.- No prescribe la acción penal para los delitos previstos en el Capítulo anterior, siempre que se trate de hechos cuyo inicio de ejecución fuesen con posterioridad a la vigencia de la misma.

Idoneidad de Espacios

Art. 63.- Las instituciones en donde se tengan que desarrollar diligencias propias del proceso penal o procedimiento administrativo a las que deban asistir las víctimas del Delito de Trata de Personas, deberán contar con áreas adecuadas para recibirlas y asistirles mientras se realicen las mismas, acorde a sus características, garantizando en todo momento su no revictimización y la protección de su integridad personal.

Cuando se trate de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores o personas con discapacidad víctimas de este delito, estas diligencias se llevarán a cabo en espacios idóneos que garanticen la protección y el ejercicio de sus derechos.

CAPITULO XIII DISPOSICION TRANSITORIA

Albergues Temporales

Art. 64.- Antes del establecimiento de los albergues previstos en el artículo 32 de la presente Ley, las instituciones que conforman el Consejo determinadas por éste, pondrán a disposición sus instalaciones y recursos para resguardar y acoger a las víctimas del Delito de Trata de Personas, en condiciones adecuadas para ello. Además garantizarán que las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad víctimas de este delito, tengan un resguardo y atención integral especial que garantice la no revictimización y la protección de su integridad personal, de igual forma generarán las condiciones para que las víctimas sean atendidas como sujetos de derechos en una forma integral, sin discriminación en razón de su edad, género, cultura y cualquier otra condición inherente a la persona.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Carácter Especial de la Ley

Art. 65.- Las disposiciones de la presente Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que, con carácter general o especial, regule la misma materia.

Reglamento

Art. 66.- Sin perjuicio de la entrada en vigencia y aplicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo deberá decretar el Reglamento de ejecución de la misma, en el plazo máximo de noventa días posteriores a su publicación.

Se aplicará un Protocolo de Actuación, a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley.

Derogatorias

Art. 67.- Deróganse los artículos 205, 367-B y 367-C del Código Penal y todas las demás disposiciones legales que se opongan o que resulten incompatibles con la aplicación de esta Ley.

Aplicación Supletoria

Art. 68.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en lo pertinente, las disposiciones de la normativa internacional Ratificada por El Salvador, así como lo dispuesto en la Legislación común que no la contraríe.

Vigencia

Art. 69.- El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil catorce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDEZ SOTO,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
CUARTA VICEPRESIDENTA.

CARLOS ARMANDO REYES RAMOS,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

MANUEL VICENTE MENJIVAR ESQUIVEL,
SEGUNDO SECRETARIO.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

ERNESTO ANTONIO ANGULO MILLA,
SEXTO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

JOSE SERAFIN ORANTES RODRIGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

PUBLIQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Benito Antonio Lara Fernández,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

D. O. N° 213
Tomo N° 405
Fecha: 14 de noviembre de 2014

JQ/geg
10-12-2014